

STSJ de Castilla-La Mancha 28 de enero de 2016, recurso 573/2015

Complementos por incapacidad temporal del personal funcionario: competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa (acceso al texto de la sentencia)

El demandante, policía local, **reclamó el pago del complemento por incapacidad temporal ante el ayuntamiento para el que prestaba servicios**. Se discute cuál es la jurisdicción competente para tratar de esta cuestión, si la social o la contencioso-administrativa.

El TSJ entiende que la jurisdicción competente es la contencioso-administrativa, por los siguientes motivos (ya recogidos en la STS de 5 de junio de 2013):

- El art. 2.q) de la *Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*, establece que son competencia de la jurisdicción social las cuestiones que se promuevan “en la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro, siempre que su causa derive de una decisión unilateral del empresario, un contrato de trabajo o un convenio, pacto o acuerdo colectivo; así como de los complementos de prestaciones o de las indemnizaciones, especialmente en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, que pudieran establecerse por las administraciones públicas a favor de cualquier beneficiario”.
- En este caso, **la mejora voluntaria no ha sido pactada en contrato de trabajo, ni en convenio colectivo, ni en pacto o acuerdo colectivo negociado y pactado entre representantes de los trabajadores y empresarios, sino que su origen se encuentra en un acuerdo que afecta a funcionarios**. Cabe recordar que el art. 3 de la propia *Ley 3/2011* prevé que los órganos de la jurisdicción social no conocerán de “los pactos o acuerdos concertados por las administraciones públicas con arreglo a lo previsto en la *Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público*, que sean de aplicación al personal funcionario o estatutario de los servicios de salud, ya sea de manera exclusiva o conjunta con el personal laboral...”.

En consecuencia, **es clara la intención del legislador de excluir de la jurisdicción social, con carácter general, las controversias que pudieran suscitarse entre las administraciones públicas y el personal estatutario o funcionario**, sobre las condiciones de trabajo derivadas de los pactos o acuerdos que pudieran concertar. **Tal exclusión afecta incluso al personal laboral de dichas administraciones, cuando se halle dentro del ámbito de aplicación de los mencionados pactos o acuerdos**.

- Cuando el legislador ha querido incluir dentro del conocimiento de la jurisdicción social alguna materia que afecta al personal estatutario o funcionario, así lo ha hecho expresamente (prevención de riesgos laborales).